

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el Conciliador en insolvencia de la Universidad Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 290
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2021-00678-00**
Insolvente: CARLOS FELIPE RUA DELGADO

Atendiendo la remisión que, luego de varios requerimientos por parte del despacho, hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de CARLOS FELIPE RUA DELGADO, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial **CARLOS FELIPE RUA DELGADO**, identificado con CC 14.935.747.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio del deudor antes mencionado, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.zafra@azc.com.co, calle 6A # 47 – 11 de la ciudad de Cali, teléfono 8912618, celular 3167677174.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$255.000.**¹
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor CARLOS FELIPE RUA DELGADO, identificado con CC 14.935.747, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
 - 8. PREVENIR** a los deudores de CARLOS FELIPE RUA DELGADO, identificado con CC 14.935.747, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a CARLOS FELIPE RUA DELGADO, identificado con CC 14.935.747., que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de CARLOS FELIPE RUA DELGADO, identificado con CC 14.935.747, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor CARLOS FELIPE RUA DELGADO, identificado con CC 14.935.747. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SOLEDAD TRUJILLO GOMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y otro.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00553-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvese proveer.

Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 369

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2512 de fecha 27 de octubre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por **desistimiento tácito** el proceso DIVISORIO instaurado por SOLEDAD TRUJILLO GOMEZ en contra de ALEXANDER STEWART SANTANA LEON y DIANA LUCIA SANTANA LEON, por lo antes señalado.
- 2.- SIN lugar a decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, por cuanto no se acreditó su diligenciamiento.
- 3.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 388

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

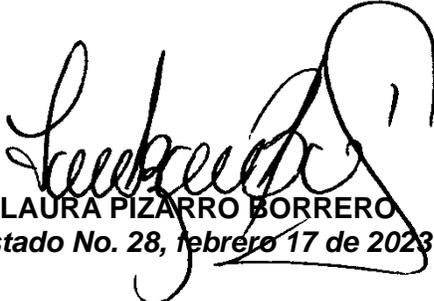
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 392

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS
ALFREDO BURITICA ARDILA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00768-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

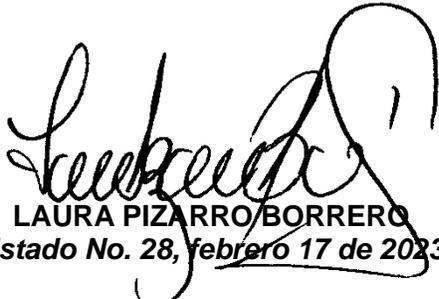
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00786-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL., en contra de LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2521 del 28 de octubre de 2022.

El demandado LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 25 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trecientos setenta y nueve mil seiscientos treinta pesos M/cte. (\$379.630).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

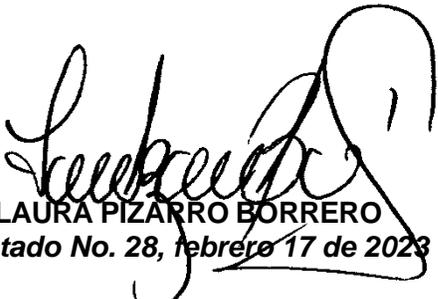
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trecientos setenta y nueve mil seiscientos treinta pesos M/cte. (\$379.630).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 379.630
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 379.630

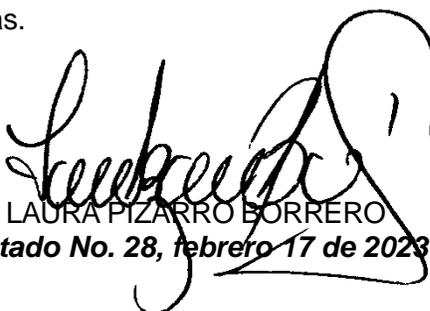
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00786-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez el presente memorial aportando poder para actuar, de igual manera informo que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19435658 y la tarjeta de abogado (a) No. 88808. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.353
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
COEMPOPULAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN
RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO
YOMARY PINEDA GALINDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00842-00

En atención al escrito aportado por el abogado NELSON JAVIER LÓPEZ LÓPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19435658 y la tarjeta de abogado (a) No. 88808, indicando el poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR –COEMPOPULAR- a través de su representante legal, el señor Fabio Armando Martínez Silva, para que lleve la representación judicial de la parte demandante en el presente; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que, se encuentra pendiente, carga procesal a cargo de la parte actora consistente en la notificación la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al abogado NELSON JAVIER LÓPEZ LÓPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19435658 y la tarjeta de abogado (a) No. 88808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a agotar la notificación personal de que trata el canon 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00929-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA., en contra de OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, presentó demanda ejecutiva en contra de OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de depósito), se dispuso a librar mandamiento de pago No.03 del 11 de enero de 2023.

La demandada OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 24 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 19), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos diez pesos M/cte. (\$753.810).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

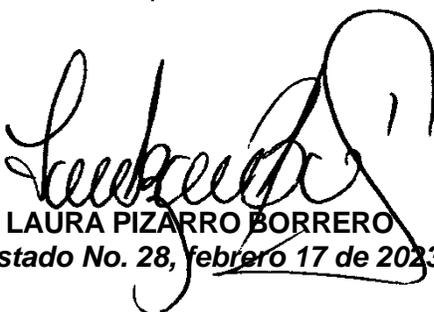
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta y tres mil ochocientos diez pesos M/cte. (\$753.810).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 753.810
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 753.810

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: OLIVA ISABEL PAYAN IMBACHI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00929-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR GIRONZA

DEMANDADO: WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS

VERONICA LÓPEZ COLLAZOS

RADICACIÓN: 7600140030112023-00028-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el escrito que antecede mediante el cual se subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 376

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal concedido presentó escrito subsanando la demanda, en los términos requeridos mediante auto No. 167 del 06 de febrero del año en curso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS y VERONICA LÓPEZ COLLAZOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a ELIZABETH SALAZAR GIRONZA las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$24.500.000Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré S/N de fecha 14 de septiembre de 2017.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida, desde el 01 de octubre de 2017 hasta el día 15 de septiembre de 2020.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

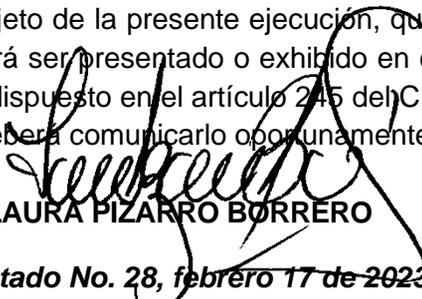
2).- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm–5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 339
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00049-00
Demandante: YULIETH MILENA MINOTTA PINEDA
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

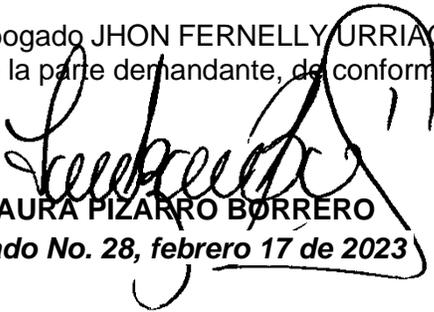
1. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012.
2. Deberá precisar en los hechos de la demanda **i)** la dirección en la que presuntamente ocurrió el siniestro relatado en el punto 1 de dicho acápite, **ii)** según lo relatado en el hecho 5, deberá indicar la edad actual de la demandante y cuáles son las lesiones y daños de orden físico, permanente e irreversible que se afirman. Lo anterior de conformidad con numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Según las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, se observa que no fueron allegadas las # 12, 13 y 15.
4. Se debe acreditar la propiedad del vehículo de VCV-838, presuntamente involucrado en el siniestro.
5. No se acompañó copia del contrato de leasing financiero entre quien se menciona como propietario y el locatario operante del vehículo.
6. No se precisa en los hechos con claridad y precisión la responsabilidad que se le endilga a la entidad financiera, pues no se menciona la causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, como menos se hace referencia a la manera en que dicha entidad era la guardián material o intelectual de la actividad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JHON FERNELLY URRIBAGO GOMEZ, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°361
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOSERVUNAL
DEMANDADO: JAIR ANDRES MENESES GIL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00051-00

Subsanada la demanda y efectuado el examen correspondiente, se evidencia que se aclaró la dirección del demandado, informando la siguiente Carrera 7 M Bis # 71 – 17 Cali – Valleⁱ, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 7), y el valor de las pretensiones -mínima cuantía-, de acuerdo con lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, de 3 de abril de 2019 se tiene que los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

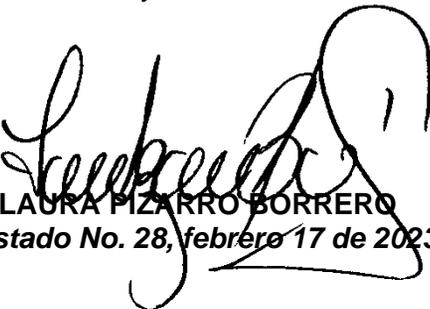
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 17 de 2023

MAR

Lupap

KR 7 M BIS # 71 - 17

KR 7 M BIS # 71 - 17

Alfonso Lopez Iii, Comuna 7

Cali, Valle Del Cauca

760012. Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: OSCAR IVÁN VIDAL OREJUELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00055-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00057-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 188 de fecha 07 de febrero de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de TEXTILES ROMANOS S.A. contra VALENCIA PELETERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

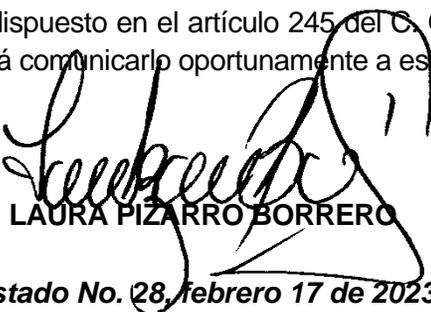
- 1.1. \$1.171.845M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 2888 de fecha 03 de agosto de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$1.146.051M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3008 de fecha 13 de agosto de 2021.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. \$2.136.956M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3188 de fecha 02 de septiembre de 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. \$2.649.119M/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 3241 de fecha 07 de septiembre de 2021.
- 1.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00063-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 389

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 244 de fecha 07 de febrero de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valo que en original detenta la parte demandante, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$47.627.138M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81344000462.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. \$10.211.558M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8100088488.
- 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

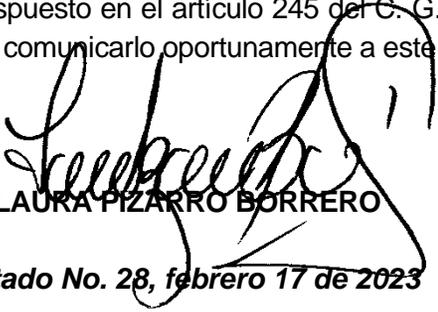
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00

pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 17 de 2023